

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11738 *CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de marzo de 1983 sobre autorización a las Cajas de Ahorros establecidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Huesca para conceder créditos especiales a los damnificados por las inundaciones habidas en esas provincias en 1982.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 28 de marzo de 1983, página 8926, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En su número primero, línea primera, donde dice: «en las provincias», debe decir: «en las provincias».

En su número cuarto, línea quinta, donde dice: «su calidad», debe decir: «su cualidad».

En su número quinto, línea primera, donde dice: «Las solicitudes», debe decir: «Los solicitantes», y en su línea tercera, donde dice: «la evaluación», debe decir: «la evaluación».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11739 *ORDEN de 10 de abril de 1983 por la que se autoriza la producción de semilla habilitada de determinadas variedades de cereales de fecundación autógama.*

Ilustrísimo señor:

Entre las variedades de cereales de fecundación autógama que se cultivan en España tiene todavía una importancia considerable los tradicionales autóctonos que se siembran en zonas de menor fertilidad o de condiciones climatológicas adversas.

Existe por parte de los agricultores de estas zonas deprimidas demanda de semilla de las citadas variedades autóctonas para las que no existe oferta de semilla certificada, con lo cual una importante necesidad de material de reproducción queda sin cubrir o se cubre por cauces no deseables.

Por no ser previsible el que esta demanda disminuya en corto plazo se estima aconsejable crear los cauces necesarios para que los agricultores puedan disponer de semilla controlada aun cuando no reúna todos los requisitos que se exigen para las de categoría certificada. Por ello, y en virtud de las atribuciones que para tales circunstancias confiere a este Ministerio el apartado a.7 del artículo quinto del Decreto 3767/1972, de

23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y la Orden ministerial de 28 de julio de 1975, modificada por la de 31 de julio de 1979, por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto, apartado a.7, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, se autoriza la producción y comercio de semillas de cereales de fecundación autógama con la denominación de semilla habilitada, siguiéndose las normas que se establecen en esta Orden.

Segundo.—Las variedades de las que podrá habilitarse semilla serán aquellas variedades autóctonas de las que no existe producción de semilla certificada y que se consideren de interés por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.—La semilla habilitada se obtendrá por productores de semillas, y debe proceder de campos declarados por los mismos, para lo cual se remitirá al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero relación de parcelas de agricultores-colaboradores cuya producción estimen pueda ser considerada apta para la semilla habilitada.

Cuarto.—La semilla obtenida en las parcelas a que hace referencia el punto tercero, será precintada por el mencionado Instituto y calificada como semilla habilitada. Las muestras de los distintos lotes tomadas en el acto del precintado serán sometidas a comprobaciones adecuadas en laboratorio y campo.

Quinto.—Los requisitos que se exigen para la semilla habilitada son los siguientes:

Pureza específica, 98 por 100 mínimo.

Materia inerte, 2 por 100 máximo.

Pureza varietal, 99 por 100 mínimo.

Semillas de otros cereales, 9 en 500 gramos, como máximo.

Semillas de otras especies, 12 en 500 gramos, como máximo.

Germinación, 90 por 100 mínimo.

Humedad, 14 por 100 máximo.

El contenido máximo admitido de semillas de otras especies no cereales es el siguiente:

Semilla de rabaniza («*Raphanus raphanistrum* L.») o de nequillón («*Agrostema githago* L.»): 3 en 500 gramos.

Semilla de avena loca o ballueca («*avena fatua* L.»), avena *sterilis* L., avena Ludoviciana Dur. o cizaña («*Lolium temulentum* L.»): cero semillas en 500 gramos para todas las categorías.

La presencia de una semilla de avena *fatua* L., avena *sterilis* L., avena Ludoviciana Dur. o «*Lolium temulentum* L.», en una muestra de 500 gramos no se considerará impureza si toma una segunda muestra de igual peso está totalmente exenta de estas semillas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.